

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/211/2015.**

**QUEJOSO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
REFUGIO FUENTES RIVAS, OTRORA  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE CAPULHUAC, ESTADO  
DE MÉXICO, POSTULADO POR EL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

**SECRETARIO: LIC. JOSÉ CAMPOS  
POSADAS.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/211/2015, con motivo de la queja presentada por la ciudadana, **María Eugenia Cordero Ramírez**, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 19 del Instituto Electoral del Estado de México, (En adelante Consejo Municipal Electoral 19) en Capulhuac, Estado de México, en contra del ciudadano **Refugio Fuentes Rivas**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del referido municipio, postulado por el Partido Acción Nacional; así como también en contra de dicho instituto político, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión y distribución de propaganda electoral a través de artículos utilitarios, elaborados con material diferente al textil, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, atribuibles a los denunciados; y,



## RESULTANDO

### ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.
  
- II. **TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
  1. **Presentación de la Denuncia.** El día cinco de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria ante Consejo Municipal Electoral de Capulhuac, Estado de México, ciudadana **María Eugenia Cordero Ramírez**, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, formal queja por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión y distribución de propaganda electoral a través de artículos utilitarios, elaborados con material diferente al textil, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, atribuibles otrora candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional, en el citado municipio.
  
  2. **Tramitación y Admisión de la Queja.** Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/CAPU/PRI/PAN-RFR/369/2015/06**, así mismo acordó reservarse sobre la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.  
  
De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo

y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, consistentes en la suspensión o el retiro de la propaganda electoral denunciada, la autoridad administrativa electoral estimó improcedente el dictado de las mismas, toda vez que en su momento, no consideró oportuno arribar a la conclusión de que existía peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos del mismo.

3. **Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por la ciudadana María Eugenia Cordero Ramírez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México; se ordenó emplazar a los denunciados a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señalaron las **catorce horas del día ocho de septiembre de dos mil quince**, para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.
4. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día ocho de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **María Eugenia Cordero Ramírez**, en su carácter de representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**; la comparecencia del ciudadano **Jesús Chavarría González**, como apoderado legal del probable infractor, **Partido Acción Nacional**; la comparecencia del



ciudadano **Refugio Fuentes Rivas** en su calidad de probable infractor; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas de la 97 a la 99 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional local.

5. **Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El nueve de septiembre de dos mil quince, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/14860/2015**, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/CAPU/PRI/PAN-RFR/369/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/211/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha once de septiembre de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de doce de septiembre siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I y II, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana **María Eugenia Cordero Ramírez**, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral 16 de Capulhuac, Estado de México; en contra del ciudadano **Refugio Fuentes Rivas**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del referido municipio, postulado por el Partido Acción Nacional; así como también en contra de dicho instituto político; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la difusión y distribución de propaganda electoral a través de artículos



utilitarios, elaborados con material diferente al textil, en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

*Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*



Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha nueve de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha uno de septiembre del año dos mil quince.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** El escrito de queja presentado por la ciudadana **María Eugenia Cordero Ramírez**, representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo que interesa, es del contenido literal siguiente:

**"HECHOS**

*4.- En fecha 10 de mayo de 2015, siendo aproximadamente siendo las 12:00 horas aproximadamente, el suscrito se percató del siguiente acto que violenta la ley electoral, en el lugar sito Av. Morelos casi esquina Nicolás Bravo, La participación activa en la campaña del C. Refugio Fuentes Rivas, candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, que a través de interpósita persona, equipo de campaña y personas, han y siguen distribuyendo utilitarios de material no textil, mismas que se acompañan físicamente en dos ejemplares al presente curso como **anexo número tres**, consistentes en 2 galletas fortificadas (Mini Mamut) cuya envoltura de las galletas trae una tarjeta con alusión a la madre y que al final de dichas tarjeta termina con la leyenda "el mejor Refugio está en el corazón de una madre" y al final el escudo del pan y en seguida la leyenda Partido Acción Nacional Capulhuac; y un malvavisco en forma de corazón de productos RISA con la misma tarjeta antes mencionada, como **anexo número cuatro**; y una botella de agua purificada con la leyenda ¡claro que podemos! La palabra vota y debajo el escudo del Partido Acción Nacional, como **anexo número cinco**. Pruebas que exhibimos en sobre bolsa cerrado.*

*Es el caso del denunciado y el Partido Acción Nacional, están obligados a observar la normatividad electoral federal como estatal, sobre todo lo que establece nuestra carta magna; por lo que en concreto el C. Refugio Fuentes Rivas, candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México y el*



*Partido Acción Nacional, están obligados a cumplir con las disposiciones constitucionales y legales locales, relativas a la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren en la entidad, como es el caso de la elección de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Capulhuac, MÉXICO.*

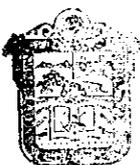
(...)

*Lo que a todas luces se está violentando de manera grave, reiterativa, sistemática y demás ilegal por el C. Refugio Fuentes Rivas, candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México y el Partido Acción Nacional, el ordenamiento máximo tanto nacional, como local, por lo cual la autoridad tendrá que castigar de manera ejemplar al partido político y al candidato, con la sanción que en derecho electoral proceda, ya que estamos en presencia de actos ilegales a todas luces ventajosos, lo que deberá ser atendido y determinado por la autoridad juzgadora, imponiendo al Partido y al actor político denunciados con una sanción ejemplar, que para el partido político represente una sanción económica que se vea reflejada en las ministraciones que le son otorgadas y para el caso del actor de referencia, en caso de resultar ganador de la contienda electoral en el momento oportuno del proceso electoral, la autoridad administrativa electoral anule su triunfo por haber realizado actos contrarios a lo que establece la normatividad federal y local utilizando artículos promocionales utilitarios elaborados con material diferente al textil violentando lo dispuesto por el artículo 262 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México y numeral 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México." (sic).*

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Por cuanto hace al probable infractor **Refugio Fuentes Rivas**, mediante escrito, así como en la audiencia de pruebas, en lo substancial, refirió:

**"...HECHOS**

- 1.- Este hecho es cierto y por tanto no merece contradicción alguna.
- 2.- El correlativo que se contesta es cierto y por tanto no se contradice.
- 3.- El hecho que se contesta es cierto y por ende se reconoce.
- 4.- Este correlativo que se contesta, **ES FALSO Y POR TANTO SE NIEGA**; en efecto es falso que el suscrito en la fecha y lugar que se mencionan en este hecho, en mi calidad de entonces candidato, por sí o a través de interpósita persona como indebida e injustificadamente lo refiere la quejosa, hayan distribuido utilitarios de material no textil, consistentes supuestamente en dos galletas fortificadas (Mini Mamut), cuya supuesta envoltura contenía según el dicho de la quejosa una tarjeta con alusión a la madre y que al final de dicha tarjeta supuestamente terminaba con la leyenda "el mejor Refugio está en el corazón de una madre" y al final supuestamente el escudo del pan y en seguida según su dicho la leyenda Partido Acción Nacional Capulhuac; y supuestamente un malvavisco en forma de corazón de productos risa con la misma tarjeta antes mencionada, según afirmación de la quejosa; así como una botella de agua purificada con la leyenda ¡claro que podemos! La palabra vota y debajo el escudo del Partido Acción Nacional.



En efecto tales hechos, jamás y en ningún momento acontecieron, ya que la campaña política del suscrito y de la planilla que participó juntamente con el suscrito para el cambio de Ayuntamiento por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Capulhuac, México; siempre nos conducimos con apego a las normas electorales, a los principios de lealtad, de honestidad y de responsabilidad, utilizando en todo momento única y exclusivamente parte de la propaganda electoral que se nos proporcionó institucionalmente como lo es lonas, banderas, pinta de bardas, voceo o perifoneo y trípticos o volantes; por lo tanto es falso que se haya distribuido tanto los utilitarios de material no textil, y la supuesta botella de agua purificada; de tal suerte que de ninguna manera se violentó de manera ni grave, ni reiterativa, ni sistemática ni ilegal, del ordenamiento máximo tanto nacional, como local, de tal suerte y en consecuencia de ello, se debe declarar improcedente la queja y por ende absolver al suscrito de las sanciones que la quejosa alude, toda vez que no se encuentra acreditada violación alguna a las leyes electorales aplicables.

Lo anterior aunado a que los gastos de campaña del suscrito y entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac, fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, y en dicho reporte fueron desglosados los ingresos y gastos de campaña y en los cuales **NO SE REPORTO GASTO ALGUNO POR LA COMPRA DE TARJETAS CON MENSAJE, NI BOTELLAS DE AGUA NATURAL, CON LEYENDAS ALUSIVAS A VOTAR POR EL INSTITUTO POLÍTICO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE NO SE CONTRATO CON PERSONA ALGUNA, LA COMPRA DE LOS BIENES SEÑALADOS POR LA QUEJOSA;** ante ello, es que el suscrito y la planilla que me acompaño en el proceso electoral en la campaña política, nos apegamos a los principios de legalidad y certeza, que deben operar en todo proceso electoral, siempre con respeto a la ley y en cumplimiento a las disposiciones que señalan los diversos ordenamientos que regulan la vida política y democrática en nuestra nación; debiendo precisar que nuestro Instituto Político de Acción Nacional, ha dado en tiempo y forma legal total cumplimiento a los informes de gastos de campaña de la planilla que participo para la elección del día siete de junio del presente año; tal y como consta y obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral." (sic).

**QUINTO. Contestación a la Denuncia por el Infractor. Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, Licenciado Jesús Chavarria González, en la audiencia de pruebas, manifestó lo siguiente:**

"...En éste acto me permito formular contestación a la queja formulada por la ciudadana María Eugenia Cordero Ramírez, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, lo cual realizo en un escrito constante en cuatro fojas útiles tamaño carta en una sola de su caras, ofreciendo pruebas en el mismo escrito, el cual se presentó vía Oficialía de Partes y del que presento



el acuse de recibo correspondiente, ratificándola en todas y cada una de sus partes.

(...)

En éste acto niego rotundamente todas y cada una de las consideraciones planteadas por la representante del Partido Revolucionario Institucional en su infundada queja con la cual únicamente trata parar perjuicio a mi representado Partido Acción Nacional por que lo esgrimido, son hechos aislados carentes a toda luz de medios jurídicos convincentes, por lo que al respecto me pronunciaré en los siguientes términos: en uso de la palabra vengo a dar contestación a la frívola e improcedente queja interpuesta por la representante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual hago de la siguiente manera: El hecho número cuatro que se le pretende imputar a mi representado Partido Acción Nacional y al otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, consistente en la supuesta distribución de utilitarios de material no textil, consistente en galletas denominadas Mini Mamut en la que en la envoltura de las galletas traen una tarjeta con alusión a la Madre que al final de dicha tarjeta termina con la leyenda, el Mejor refugio está en tu corazón y al final un escudo del Partido Acción Nacional y enseguida la leyenda de Partido Acción Nacional Capulhuac y un malvavisco en forma de corazón con la supuesta tarjeta antes mencionada y una supuesta botella de agua purificada con la leyenda ¡Claro que podemos!, la palabra VOTA, y a bajo el escudo del partido Acción Nacional, desde éste momento se niega rotundamente ya que los supuestos utilitarios nunca fueron utilizados ni distribuidos por el otrora candidato a Presidente Municipal del municipio de Capulhuac, Estado de México, ni por el Partido acción Nacional, lo anterior es así en base a lo plasmado en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha trece de junio del año en curso, realizada en cumplimiento a lo ordenado en fecha nueve de junio de dos mil quince, dictado dentro del expediente identificado con el número PES/CAPU/PR/ PAN-RFR/369/2015/06, inspección realizada por la Licenciada Silvia Cristian Cotero Ramírez, servidor público electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en dicha inspección el servidor público electoral realizó diversas entrevistas en la plaza principal del municipio de Capulhuac, Estado de México, a efecto de acreditar la supuesta entrega de utilitarios por el otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, de dicha diligencia se desprende la entrevista realizada a cinco personas, las cuales al ser cuestionadas por el servidor público electoral, respecto a la repartición de la supuesta propaganda electoral, motivo de ésta queja, las cinco manifestaron que no se distribuyó dichos utilitarios, lo anterior se robustece con los oficios dirigidos al Maestro Francisco Javier López Corral de fecha diez y veintisiete de agosto del año en curso suscritos por el Licenciado Oscar Sánchez Juárez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el cual hace del conocimiento del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que respecto a las botellas de agua natural, a la galleta denominada Mamut y a la tarjeta, materia de ésta queja, dicho medios propagandísticos no se encontraron dentro de las erogaciones ni de los gastos realizados para la campaña del Partido Acción Nacional, ni del otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, de los cual se manifiesta de manera reiterada que los utilitarios nunca fueron utiliza dos por el otrora candidato del municipio de Capulhuac, en el Estado de México, ni por el Partido Acción Nacional, mismos que ya obran en el expediente. Así mismo la representante del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento hare referencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisen de manera clara y contundente, la supuesta entrega de esos utilitarios a la ciudadanía en el municipio de Capulhuac, Estado de México. Lo manifestado con antelación es aplicable las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 36/2014 "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA D ELOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR", el Artículo 31,



párrafo segundo de la Ley Procesal para el Distrito Federal define como Pruebas Técnicas, cualquier medio de reproducción o imágenes y en general todos aquellos elementos científicos y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es realizar una descripción detallada de los que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que el Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, de ésta forma las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes como sucede en las grabaciones de video, las descripciones que presenta e oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, consecuentemente si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número determinado de personas se deberá ponderar racionalmente la exigencia individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Así mismo la Jurisprudencia 21/2013. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", el Artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, Apartado 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 Apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, en Términos del Artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador consecuencias previstas por infracción cuando no exista prueba plena que acredite su responsabilidad, motivo por el cual se erige como principio fundamental de todo Estado Democrático, en tanto su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos la libertad, la dignidad humana y el debido proceso, en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistente en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en materia como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de la Presunción de Inocencia ha de orientar su argumentación en la medida de los procedimientos que se instalen para tal efecto, puede concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los ahora denunciados. Por lo señalado es que mi representado Partido Acción Nacional, ni el otrora candidato a Presidente Municipal del municipio de Capulhuac, Estado de México no son responsables de las imputaciones que se les hace la representante del Partido Revolucionario Institucional, así mismo solicito que sean desechadas todas y cada una de las pruebas presentadas por la representante del Partido Revolucionario Institucional por carecer de valor probatorio, finalmente ofrezco como pruebas a favor de mi representado la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mi representado, es cuánto."



**SEXTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la

142

autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

**"...ALEGATOS**

1. En fecha 26 de Mayo del 2015 se giró atento nombramiento ante el Consejo Municipal Electoral 19 del Instituto Electoral del Estado de México, donde se nos acredita como Representante Propietaria y Suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante el Órgano Electoral mencionado; mismo que aparece agregado en autos.

2. En fecha 5 de junio del 2015, presente formal queja en materia de propaganda electoral en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México en contra del **C. Refugio Fuentes Rivas**, en ese entonces Candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México del Partido Acción Nacional. por presuntas violaciones a la **Fracción II del Artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, donde se establece que dentro de los procesos electorales se iniciara el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan a las normas sobre propaganda político electoral. Asimismo los artículos 4.4 y 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.**

3. Sin embargo, esta representación aportando el material probatorio necesario y suficiente para poder generar un indicio a esta autoridad, solo se sirvió en requerir en un plazo de tres días al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, con la finalidad de que informara respecto de la propaganda denunciada, y ordeno la práctica de una inspección ocular, en términos de los puntos uno y cuarto del acuerdo 18 de junio del presente año, respectivamente.



*Contrario a lo anterior, una vez analizado el expediente, esta representación firmemente sostiene que lo hecho por esta autoridad en su carácter de investigadora no fue suficiente, toda vez que solo se constricto a realizar una investigación vaga que por sí misma, no pueden acreditar los puntos de hecho planteados en el escrito inicial de queja, lo correcto debió haber sido realizar un cotejo con otros documentos y requerir a las diferentes áreas encargadas del Instituto, de los monitores de propaganda durante el periodo de campaña, incluso le correspondía tener estrecha vinculación y allegarse de la información que obraba en el consejo municipal de Capulhuac, por mencionar algunas. También quiero enfatizar el hecho de que a Secretaría Ejecutiva de Este Instituto Electoral, de manera incoherente ordeno la visita de una inspección ocular en una fecha posterior a los hechos denunciados, en otras palabras esta autoridad olvida que los hechos planteados en el escrito inicial de queja fueron consumados en ese acto, es decir acontecieron el 18 de mayo del año dos mil quince tal y como quedo patente en el escrito cuatro del escrito de queja. No obstante esta Secretaría ordeno la inspección cuestionada e) diecisiete de junio un mes después de los hechos denunciados, lo anterior es el reflejo de la pericia con la cual se conduce esta Secretaría encargada del conocimiento del presente asunto.*

*Por tanto es necesario plantear desde este momento una violación flagrante a los artículos 52 y 54, del Reglamento para la sustanciación de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se considera una falta de exhaustividad que deja en estado de indefensión a mi representada. Por si fuera poco del expediente no obra mención alguna de haberle requerido al denunciado Refugio Fuentes Rivas tal y como se planteó visiblemente en el escrito de queja de fecha cinco de junio del presente año, esta violación se materializara en el momento de que una vez pasado el tiempo suficiente para investigar esta autoridad no aporte al tribunal el material probatorio para este, tenga la capacidad de pronunciarse al respecto de los hechos planteados en la queja.*

#### **Objeción a las pruebas**

*En este momento objeto en todas una cada una de sus partes el oficio CDE/PRES/098/2015 signado por el Licenciado Oscar Suarez en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de México, en el cual niega que el partido político que representa no contrato la propaga denunciada, Sin embargo en su calidad de Garante es responsable de las conductas de su militante, y no puede desvincularse alegando que no tuvo conocimiento de los hechos denunciados, cuando la suscrita en el escrito ofreció las pruebas suficientes que en su conjunto generaban sin lugar a dudas de la existencia de los hechos planteados, portante se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio por no tener en relación alguna con la que se descree la participación del Partido que representa en su calidad de Garante." (sic).*

**SÉPTIMO. Objeto de la Queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Refugio Fuentes Rivas y el Partido Acción Nacional, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, por la supuesta transgresión a los artículos 262, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de



México, y 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; derivado de la difusión y distribución de propaganda electoral a través de artículos utilitarios, elaborados con material diferente al textil, en el municipio de Capulhuac, Estado de México.

**OCTAVO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana **Refugio Fuentes Rivas**, representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**NOVENO. Medios Probatorios.** De conformidad con el escrito de queja presentado por el denunciante; de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como las diligencias para mejor proveer, llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México, se describen a continuación los medios conducentes, en el siguiente orden:

**A. DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:**

- 1. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 19 de Capulhuac, Estado de México, a favor de la ciudadana María Eugenia Cordero Ramírez, suscrita por el Presidente del Consejo

en cita.<sup>1</sup>

**2. Técnicas.** Consistentes en la presentación física al escrito inicial de queja de los siguientes objetos:

**2.1.** Dos chocolates denominados: "*Mini Mamut*", de la marca Gamesa, en la que en su envoltura, se encuentran engrapadas a cada uno, una tarjeta, respectivamente, que contienen inserto un escrito que dice: "*Madre, Oratorio*. Para ti que dejaste que astillara tu vientre por tenerme en tus brazos. *Rezo Lírico*. ...¡Y yo gota de sangre-me perfumé en tu seno, como la gota de agua se perfuma en la flor! "Josué Mirlo (Genaro Robles Barrera). *Felicidades hoy y siempre*. El mejor *Refugio* está en el corazón de una madre. **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CAPULHUAC**" y el logotipo del instituto político como.

**2.2.** Un malvavisco en forma de corazón de la marca: "*Productos Risa la alegría del sabor*", en la que en su envoltura, se encuentra engrapada la tarjeta que ha quedado descrita en el punto anterior.

**2.3.** Una botella de agua en presentación de medio litro, con etiqueta que contiene inserto: Agua Purificada, ¡Claro que si podemos!, ¿A poco no?, **VOTA** y el logotipo del **Partido Acción Nacional**.<sup>2</sup>

**3. Instrumental de actuaciones.**

**4. Presuncional legal y humana.**

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

**B. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Acción Nacional.**

**1. Instrumental de Actuaciones.**

**2. Presuncional Legal y Humana.**

<sup>1</sup> Visible a foja 29 del Sumario.

<sup>2</sup> Las correspondientes a 2.1, 2.2 y 2.3, son referidas en el numeral 4 del escrito inicial que queja.

**C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Ciudadano Refugio Fuentes Rivas.**

1. **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el antes Instituto Federal electoral a favor del ciudadano Refugio Fuentes Rivas.<sup>3</sup>
2. **Instrumental de Actuaciones.**
3. **Presuncional Legal y Humana.**

Pruebas que fueron valoradas conforme a los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, teniendo el carácter que describen.

**D. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Inspección Ocular<sup>4</sup>.** Realizada en fecha trece de junio del dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acta Circunstanciada en la que consta la realización de entrevistas a vecinos y transeúntes del municipio de Capulhuac, Estado de México, los cuales fueron cuestionados a cerca de la propaganda motivo de la queja y quién la repartió, así como de ser el caso afirmativo, señalaran la razón de su dicho.
2. **Requerimiento** hecho mediante oficio **IEEM/SE/11996/2015<sup>5</sup>**, al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, Licenciado Oscar Sánchez Juárez, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015 de su partido político o bien del ciudadano Refugio Fuentes Rivas, ex candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, se encontraba registrado el gasto de los medios propagandísticos consistentes en: a) Tarjetas con una mamut o gomita en forma de

<sup>3</sup> Visible a foja 119 del sumario.

<sup>4</sup> Visible de la foja 60 a la 62 del sumario.

<sup>5</sup> Visible a fojas 66 y 67 del sumario.



corazón, dirigida a las mamás del municipio de Capulhuac, motivo de la presente queja, con el siguiente mensaje: *"Madre, para ti que dejaste que astillara tu vientre por tenerme en tus brazos, Rezo Lírico ... ¡Y yo-gota de sangre-me perfumé en tu seno, como la gota de agua se perfuma a la flor! "Josué Mirlo" (Genaro Robles Barrera), felicidades hoy y siempre. El mejor Refugio está en el corazón de una madre. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". (sic).*

\*Ante lo cual, en fecha veintiséis de junio de dos mil quince, mediante proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral, se tuvo por no cumplido dicho requerimiento de información.

3. **Requerimiento** hecho mediante oficio **IEEM/SE/12630/2015<sup>6</sup>** al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron los medios propagandísticos correspondientes: a. Tarjetas dirigidas a las mamás del municipio de Capulhuac, con el siguiente mensaje: *"Madre, para ti que dejaste que astillara tu vientre por tenerme en tus brazos, Rezo Lírico ... ¡Y yo-gota de sangre-me perfumé en tu seno, como la gota de agua se perfuma a la flor! "Josué Mirlo" (Genaro Robles Barrera), felicidades hoy y siempre. El mejor Refugio está en el corazón de una madre. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a las cuales se les engraparon golosinas diversas. Así como botellas de agua natural con la leyenda VOTA PAN y AGUA PURIFICADA ¡Claro que podemos! (sic).*

\*Ante lo cual, en vía de cumplimentación, mediante oficio **IEEM/CAMPyD/1386/2015<sup>7</sup>**, informa que se encontró una Cédula de Identificación, en relación a lo solicitado.

4. **Segundo Requerimiento** hecho mediante oficio **IEEM/SE/13837/2015<sup>8</sup>**, al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, Licenciado Oscar Sánchez Juárez, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015 de su partido político o bien del ciudadano Refugio Fuentes Rivas, ex candidato a Presidente Municipal de

<sup>6</sup> Visible a fojas 71 y 72 del sumario.

<sup>7</sup> Visible de la foja 73 a la 75 del sumario.

<sup>8</sup> Visible a foja 79 del sumario.



Capulhuac, Estado de México, se encontraba registrado el gasto de los medios propagandísticos, motivo de la presente queja, consistentes en: "a. Tarjetas dirigidas a las mamás del municipio de Capulhuac, con un mensaje relativo al día de las madres, b. Botellas de agua natural con la leyenda VOTA PAN y "AGUA PURIFICADA" ¡Claro que podemos!" (sic).

\*Ante lo cual, mediante oficio **CDE/SAF/152/2015**<sup>9</sup>, de fecha diez de agosto de dos mil quince, en vía de respuesta, informa que: "Primero.- Los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac el C. Refugio Fuentes Rivas, fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, en dicho reporte fueron desglosados los ingresos y gastos del candidato mencionado, en éstos últimos **NO** se reportó gasto alguno por la compra de tarjetas con mensaje, ni botellas de agua natural con leyendas alusivas a votar por éste Instituto Político, toda vez que **no se contrató con persona alguna, la compra de los bienes señalados, el rechazo es categórico a pesar de no contar con las imágenes que supuestamente se anexaron en su oficio de referencia**". (sic).

5. Tercer Requerimiento hecho mediante oficio **IEEM/SE/14403/2015/06**<sup>10</sup> al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, Licenciado Oscar Sánchez Juárez, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015 de su partido político o bien del ciudadano Refugio Fuentes Rivas, ex candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, se encontraba registrado el gasto de los medios propagandísticos, motivo de la presente queja, consistentes en: "a. Tarjetas con un mamut o gomita en forma de corazón, dirigidas a las mamás del municipio de Capulhuac, con el siguiente mensaje: "Madre, para ti que dejaste que astillara tu vientre por tenerme en tus brazos, Rezo Lírico... ¡Y yo-gota de sangre-me perfumé en tu seno, como la gota de agua se perfuma a la flor! "Josue Mirto" (Genaro Robles Barrera), felicitaciones hoy y siempre. El mejor Refugio está en el corazón de una madre, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. b. Botellas de agua natural con la leyenda VOTA PAN y "AGUA PURIFICADA ¡Claro que si podemos!" (sic).

\*Ante lo cual, mediante oficio **CDE/PRES/098/2015**<sup>11</sup>, en vía de respuesta informa que: "Al respecto hago de su conocimiento que dichos medios propagandísticos no se encuentran ni se encontraron dentro de las erogaciones ni los

<sup>9</sup> Visible a fojas 81 y 82 del sumario.

<sup>10</sup> Visible a fojas 86 y 87 del sumario.

<sup>11</sup> Visible a foja 88 del sumario.



149

*gastos realizados para la campaña electoral 2014-2015 del Partido Acción Nacional, ni mucho menos del ciudadano Refugio Fuentes de la Riva, otrora candidato a presidente municipal del Municipio de Capulhuac, Estado de México, postulado por este instituto político". (sic).*

Actuaciones a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de haber sido realizadas por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

**DÉCIMO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción



150

judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>12</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>13</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,<sup>14</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

<sup>12</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando octavo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de los hechos denunciados por el quejoso.

#### **A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

En este apartado, se verificará la existencia de los hechos que en estima del quejoso, actualizan la conducta contraventora a la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, el cual ya ha sido reseñado previamente.

En el caso en particular, el quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de 19 de Capulhuac, Estado de México, aduce que en fecha diez de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las doce horas, se percató que en el Avenida Morelos casi Esquina con Nicolás Bravo, personas del equipo de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en el referido municipio, se encontraban distribuyendo utilitarios de material no textil, consistentes en chocolates de los denominados "Mini Mamut", así como malvaviscos en forma de corazón de la marca "Productos Risa la alegría del sabor", en los que en su envoltura, en los que en su envoltura, se encontraban engrapadas tarjetas, que contenían inserto un escrito que hace referencia a lo siguiente: *"Madre, Orfeterio. Para ti que dejaste que astillara tu vientre por tenerme en tus brazos. Rezo Lírico, ...¡Y yo gota de sangre me perfumé en tu seno, como la gota de agua se perfuma en la flor!*



*"Josué Mirlo (Genaro Robles Barrera). Felicidades hoy y siempre. El mejor Refugio está en el corazón de una madre. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CAPULHUAC" y el logotipo del instituto político; Agua embotella, con una etiqueta que en la que de su contenido se observaba: Agua Purificada, ¡Claro que si podemos!, ¿A poco no?, VOTA y el logotipo del Partido Acción Nacional.*

De lo anterior, se advierte que se denuncia la entrega de utilitarios que en estima del quejo son contrarios a lo que establece la norma electoral al tratarse de artículos fabricados con productos de material no textil.

En tal sentido, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, por ello a partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Así, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva. Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, éste Tribunal Electoral, considera en primer término que del análisis de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte la existencia de los hechos denunciados, aún y cuando la quejosa aportó como pruebas a su escrito inicial, las técnicas correspondientes a chocolates, malvaviscos y botella de agua natural, a las cuales se encuentran engrapadas tarjetas alusivas a



propaganda electoral del Partido Acción Nacional, los cuales ya han sido descritos en el apartado de pruebas correspondiente en el expediente en el que se actúa, los cuales resultan tener el carácter de indicios a cerca de los hechos, siendo condición necesaria su adminiculación con los demás elementos que obren en el expediente para que logren hacer prueba plena a cerca de lo que se pretende acreditar.

Por otro lado, con el análisis de las probanzas que se contienen en el expediente y con la finalidad de cumplir con la metodología establecida en cuanto a acreditar la existencia de los hechos denunciados, se tiene que como resultado de la Inspección Ocular, llevada a cabo y asentada en Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, por parte del Personal Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el pasado trece de junio de dos mil quince, a efecto de realizar entrevistas a los vecinos o transeúntes del municipio de Capulhuac, Estado de México, en donde a decir de la quejosa, se realizó la entrega de utilitarios de material no textil, en el que aparece la propaganda y logotipo del probable infractor Partido Acción Nacional; de su contenido se desprende que en base a las preguntas planteadas a los ciudadanos que fueron entrevistados, las cuales versaron en: 1. ¿Se percató de la repartición de la propaganda motivo de la queja?, no se desprenden elementos objetivos que tiendan a demostrar la entrega de los utilitarios que refiere la quejosa, por lo que en este punto a dilucidar, éste Tribunal advierte que la quejosa refiere en su escrito de denuncia, la distribución de utilitarios por parte de interpósita persona, equipo de campaña y personas, sin embargo, aporta ningún medio de prueba.

Al respecto, se considera que si bien, conforme a los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral Local, el acta circunstanciada en comento, es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es que en el caso en particular, su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que como se desprende del contenido de dicha acta en la que de una muestra aleatoria de cinco personas a las



que se les cuestionó en los términos establecidos anteriormente, ninguna respondió en sentido afirmativo en relación a los hechos, además de que, ninguno se identificó con documento alguno ante el funcionario electoral que realizó la diligencia, por tal razón, no puede considerarse que a los mismos les consten los hechos que se investigaban, aunado a que no se tiene la certeza de que sean oriundos o vecinos del lugar en que ocurrieron los hechos que se investigaban, por tanto la prueba en cuestión se ve mermada en cuanto a su eficacia probatoria.

Por lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional, no le concede valor probatorio pleno al contenido de dicha Acta Circunstanciada, formalizada mediante entrevistas ordenadas dentro de la inspección ocular de referencia.

Para robustecer lo anterior, resulta útil la Tesis **28/2010**<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente: ***"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos***

<sup>15</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, Páginas 20 a22.

*indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."*

En este sentido, los artículos 435, fracción V, 436, fracción V y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, establecen que las inspecciones oculares, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de éste Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual no acontece en el presente caso.

De ahí que, al no robustecerse con algún otro medio de prueba para demostrar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, es por lo que no se tiene por acreditada la existencia de la conducta desplegada por los probables infractores.

Ahora bien continuando con el análisis de los medios probatorios con los que se cuenta, se tiene la solicitud de información que hace la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del mismo Instituto, mediante oficio **IEEM/SE/12630/2015**, a efecto de que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos se observaron los medios propagandísticos correspondientes: a. Tarjetas dirigidas a las mamás del municipio de Capulhuac, con el siguiente **mensaje**: *"Madre, para ti que dejaste que astillara tu vientre por tenerme en tus brazos, Rezo Lírico ...¡Y yo-gota de sangre-me perfumé en tu seno, como la gota de agua se perfuma a la flor! "Josué Mirto" (Genaro Robles Barrera), felicidades hoy y siempre. El mejor Refugio está en el corazón de una madre. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a las cuales se les engraparon*

*golosinas diversas. Así como botellas de agua natural con la leyenda VOTA PAN y AGUA PURIFICADA ¡Claro que podemos! (sic).*

Por lo que al respecto a dicha solicitud, informa que se encontró una Cédula de Identificación, en la que de los datos de identificación de los elementos observados, así como de la fotografía que se adjunta se observa una botella de agua natural, sin embargo, éste Tribunal advierte que el contenido de la cédula de identificación a que se ha hecho referencia, corresponden a elementos propagandísticos que solicitó la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que considero pertinentes, sin embargo la ubicación y la fecha de los mismos, no corresponden a la ubicación y data que proporcionó el quejoso, es decir, el momento en que se percató que sucedieron los hechos, por lo cual no son tomados en cuenta al momento de resolver el presente expediente.

Finalmente, con el propósito de colmar la exhaustividad en la resolución de los procedimientos, resulta necesario allegarse de la información proporcionada por las autoridades que se encuentran directamente involucradas, como resultado de la vinculación que se hace respecto de las mismas en los hechos que se denuncian, por lo que en este caso se tiene la solicitud de información hecha por el órgano administrativo electoral al Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, Licenciado Oscar Sánchez Juárez, mediante oficio **IEEM/SE/13837/2015**, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015 de su partido político o bien del ciudadano Refugio Fuentes Rivas, ex candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, se encontraba registrado el gasto de los medios propagandísticos, motivo de la presente queja, consistentes en: "a. Tarjetas dirigidas a las mamás del municipio de Capulhuac, con un mensaje relativo al día de las madres, b. Botellas de agua natural con la leyenda VOTA PAN y "AGUA PURIFICADA" ¡Claro que podemos!" (sic).

En vía de respuesta, informa que: "Primero.- Los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Capulhuac el C. Refugio Fuentes Rivas, fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, en dicho reporte fueron desglosados los ingresos y gastos del candidato mencionado, en éstos

últimos **NO** se reportó gasto alguno por la compra de tarjetas con mensaje, ni botellas de agua natural con leyendas alusivas a votar por éste Instituto Político, toda vez que **no se contrató con persona alguna, la compra de los bienes señalados, el rechazo es categórico a pesar de no contar con las imágenes que supuestamente se anexaron en su oficio de referencia**". (sic).

En otra nueva solicitud de información al Presidente del Comité estatal del Partido Acción Nacional, mediante oficio **IEEM/SE/14403/2015/06**, Licenciado Oscar Sánchez Juárez, para que informara si dentro de las erogaciones realizadas para la campaña electoral 2014-2015 de su partido político o bien del ciudadano Refugio Fuentes Rivas, ex candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, se encontraba registrado el gasto de los medios propagandísticos, motivo de la presente queja, consistentes en: **"a. Tarjetas con un mamut o gomita en forma de corazón, dirigidas a las mamás del municipio de Capulhuac, con el siguiente mensaje: "Madre, para ti que dejaste que astillara tu vientre por tenerme en tus brazos, Rezo Lírico... ¡Y yo-gota de sangre-me perfumé en tu seno, como la gota de agua se perfuma a la flor! "Josue Mirlo" (Genaro Robles Barrera), felicitaciones hoy y siempre. El mejor Refugio está en el corazón de una madre, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. b. Botellas de agua natural con la leyenda VOTA PAN y "AGUA PURIFICADA ¡Claro que si podemos!" (sic).**

En vía de respuesta, informa que: **"Al respecto hago de su conocimiento que dichos medios propagandísticos no se encuentran ni se encontraron dentro de las erogaciones ni los gastos realizados para la campaña electoral 2014-2015 del Partido Acción Nacional, ni mucho menos del ciudadano Refugio Fuentes de la Riva, otrora candidato a presidente municipal del Municipio de Capulhuac, Estado de México, postulado por este instituto político"**. (sic).

De lo anterior, resulta inconcuso que los medios propagandísticos denunciados no se encontraron dentro de los gastos realizados para la campaña electoral 2014-2015 de los probables infractores Partido Acción Nacional y el ciudadano Refugio Fuentes Rivas, otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México.

Por lo tanto, y una vez analizado el caudal probatorio existente en el expediente que se resuelve, ésta autoridad jurisdiccional, **tiene por no acreditado los hechos que se denuncian**, consistentes en la supuesta entrega y/o distribución de utilitarios de material no textil, con propaganda electoral a favor de los probables infractores Partido Acción Nacional y el ciudadano Refugio Fuentes Rivas, en el municipio de Capulhuac, Estado de México, así mismo se concluye, que toda vez que al no haberse



comprobado el despliegue de dicha conducta infractora por parte de los denunciados, no puede considerarse entonces que exista una violación a la normatividad electoral local.

De ahí que a partir de la adminiculación de las pruebas descritas, así como de las consideraciones vertidas por este órgano jurisdiccional, **se tiene por inexistente la violación a la normatividad electoral.**

Aunado a lo anterior, se considera que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su propia naturaleza de sustanciación y resolución expedita, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba de la que ya se ha hecho mención en el cuerpo de la presente resolución, corresponde al quejoso, tal como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2010<sup>7</sup>** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

De ese modo, en la función punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en favor del imputado. Esto, porque frente a la indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal por la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio *"in dubio pro reo"*, esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor del presunto responsable porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho Administrativo Sancionador.<sup>16</sup>

Por tanto al no comprobarse la participación activa, ni su intervención en la ejecución de los hechos denunciados por parte de los quejosos, así como tampoco, el número de personas a las que fue entregada, no es

<sup>16</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, y la tesis LIX/2001, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

dable imponer sanción alguna por el incumplimiento de la obligación probatoria que corresponde al quejoso, en el Procedimiento Especial Sancionador.<sup>17</sup>

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos propuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

De ahí que, este Tribunal Electoral Local determina que, son **INEXISTENTES** los hechos atribuidos tanto al ciudadano **Refugio Fuentes Rivas**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Capulhuac, Estado de México, por el **Partido Acción Nacional**; así como también al dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>17</sup> Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha trece de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



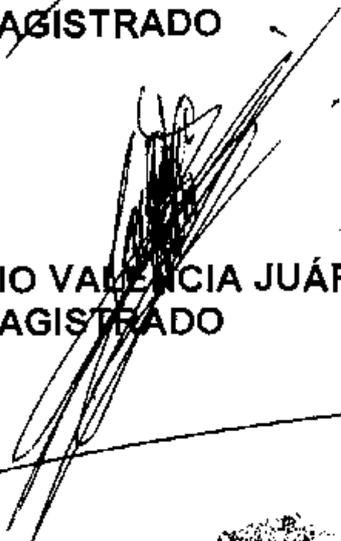
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



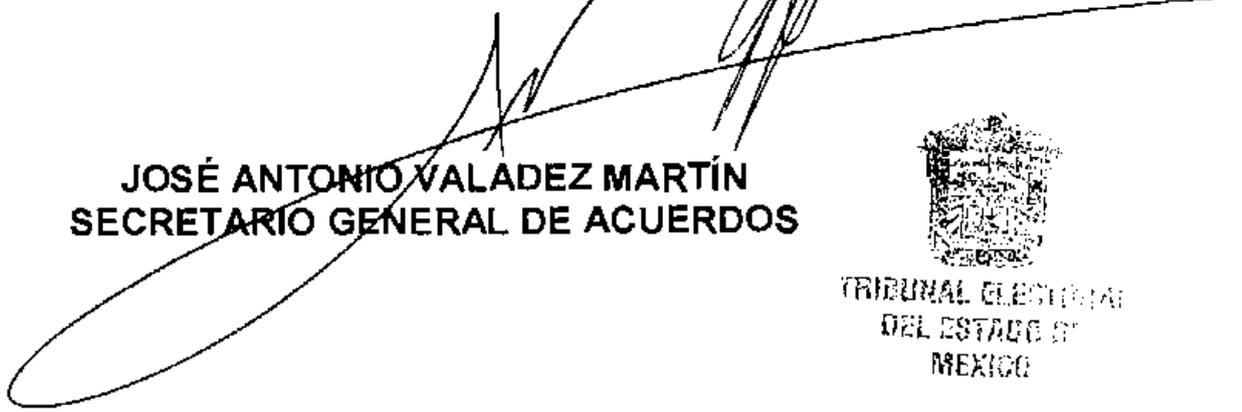
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**